

nes de pesetas, sin perjuicio de atender, durante dichos ejercicios económicos, a los compromisos exigibles por el servicio y el repago de la deuda histórica del extinto Instituto Nacional de Industria. Estos fondos propios serán colocados, al menos en su mitad, en activos disponibles a corto plazo.

En los años sucesivos en tanto así lo permitan los ingresos obtenidos por dicha Sociedad Estatal y, una vez cancelada la citada deuda histórica del Instituto Nacional de Industria, la Sociedad Estatal dedicará los recursos que sean precisos al mantenimiento de los citados fondos propios, que podrá reducirse paulatinamente, manteniendo los criterios anteriores hasta un valor de 200.000 millones de pesetas o, en su caso, a una cifra no inferior al importe de su deuda a medio y a largo plazo.

Disposición transitoria primera.

A efectos de lo establecido en el Plan General de Contabilidad se tomará como base, en el caso de las participaciones, el balance de las sociedades transferidas por parte de la Agencia Industrial del Estado a 31 de diciembre de 1996, incorporando los resultados acumulados hasta las fechas de la transmisión, así como los movimientos patrimoniales habidos hasta esa misma fecha.

Disposición transitoria segunda.

El plazo de adecuación de dos años establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, no será de aplicación a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, correspondiendo al Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Administraciones Públicas y de Industria y Energía, fijar la fecha y las condiciones de la referida adecuación por la que se transforme la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales en una entidad pública empresarial.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Real Decreto-ley y, en particular, los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 5/1996, de 10 de enero, de Creación de Determinadas Entidades de Derecho Público.

2. Queda derogado el artículo 45.2.a) de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, quedando sin efecto lo en él prevenido, relativo al reconocimiento a la Agencia Industrial del Estado como límite máximo de aval por parte del Estado, la cantidad de 280.000 millones de pesetas.

Disposición final primera.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo prevenido en este Real Decreto-ley.

Disposición final segunda:

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de septiembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

19425 ORDEN de 31 de julio de 1997 por la que se regula el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos.

El artículo 49 del Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos, aprobado por Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), establece que, para garantizar el cumplimiento de las sanciones de inhabilitación para organizar espectáculos deportivos y de prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo, impuestas por la autoridad gubernativa en los expedientes administrativos incoados por la comisión de las infracciones tipificadas en el título IX de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre), el Ministerio del Interior dispondrá su anotación en un Registro Central que se llevará en el Departamento.

La puesta en marcha de este Registro resulta ya inaplazable tras la experiencia acumulada en las últimas temporadas, período en que la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, actuando a través de la Comisión de Informes e Infraestructuras, ejerció su facultad de propuesta de apertura de expedientes sancionadores en múltiples ocasiones para la imposición de sanciones, entre otras, de prohibición de acceso a los recintos deportivos, que han venido a conformar una nueva etapa en el desarrollo pacífico de las competiciones deportivas sin los peligros que participantes, público asistente y el común de los ciudadanos se veían obligados a soportar, tanto en las gradas como en los alrededores de los estadios, por actuaciones irracionales de grupos extremistas que transformaban la legítima pasión deportiva en desmanes, altercados y desórdenes públicos.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y previo informe de la Agencia de Protección de Datos, dispongo:

Primero.—El Registro Central de sanciones derivadas de infracciones tipificadas en el título IX de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y en el artículo 49 del Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos, se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y en la presente Orden.

Segundo.—La Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior será la unidad encargada de la organización, funcionamiento, utilización y custodia del Registro Central.

Tercero.—Las inscripciones se efectuarán en base a las resoluciones sancionatorias que tengan carácter firme y definitivo dictadas por la autoridad gubernativa en cada caso competente, recaídas en los expedientes administrativos tramitados a propuesta de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos o a iniciativa de cualquier otro organismo o entidad responsable de la seguridad pública, sobre inhabilitación para organizar espectáculos deportivos o prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo.

Cuarto.—Todo asiento registral deberá contener referencia expresa al lugar y fecha del encuentro deportivo, clase de competición y contendientes, datos identificativos del club, sociedad anónima deportiva, organizador o particular afectado por el expediente, y clase de sanción impuesta, especificando con claridad su alcance temporal.

Quinto.—El encargado del Registro será directamente responsable del sistema de consulta y transmisión de los datos contenidos en el mismo. Cuando así lo interesen, se comunicará al Consejo Superior de Deportes del Ministerio de Educación y Cultura, Delegados del Gobierno y Subdelegados para el cumplimiento de las funciones que legalmente tienen atribuidas, las inscripciones efectuadas en el Registro desde el momento en que se produzcan y hasta su cancelación cuando proceda. Lo mismo hará con aquellos servicios policiales que la Dirección General de la Policía determine para lograr un mejor tratamiento de la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Sexto.—De acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, tendrán acceso a los datos de este Registro los particulares que tengan un interés directo y manifiesto en los mismos en su calidad de afectados, así como las entidades deportivas a efectos de colaboración con las autoridades en el mantenimiento de la seguridad pública con motivo de espectáculos deportivos.

Séptimo.—Se procederá de inmediato a la cancelación de los datos referidos a sanciones inscritas tan pronto como se haya dado exacto cumplimiento a las mismas, durante su respectiva extensión temporal.

Octavo.—El órgano responsable del Registro adoptará las medidas necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad del mismo, así como las garantías conducentes a hacer efectivas las obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, reguladora del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y en sus normas de desarrollo. Ante dicho órgano, podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando procedan.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1997.

MAYOR OREJA

MINISTERIO DE FOMENTO

19426 RESOLUCIÓN de 22 de julio de 1997, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se aprueba la Circular operativa número 2/1997 relativa al sobrevuelo de núcleos urbanos por aeronaves monomotores.

1. Introducción

A lo largo de los últimos años, en consonancia con el crecimiento del número de compañías autorizadas para realizar tráfico aéreo comercial, se ha producido un aumento de los vuelos con aeronaves monomotores sobre los cascos urbanos de ciudades y pueblos, o sobre concentraciones de personas al aire libre, como es el caso de las playas y acontecimientos multitudinarios.

Este incremento de las operaciones, especialmente en el caso de los trabajos aéreos, ha puesto de manifiesto la conveniencia de asegurar que las operaciones tengan

lugar en la forma prevista reglamentariamente, de manera que se garantice la seguridad de las personas y propiedades en la superficie.

En materia de alturas mínimas de seguridad, el artículo 2.3.1.2 del Reglamento de la Circulación Aérea, aprobado por Real Decreto 73/1992, de 31 de enero, establece, como regla general, que «excepto cuando sea necesario para despegar o aterrizar, o cuando se tenga permiso de la autoridad competente, las aeronaves no volarán sobre aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o sobre una reunión de personas al aire libre, a menos que se vuele a una altura que permita, en caso de emergencia, efectuar un aterrizaje sin peligro excesivo para las personas o la propiedad que se encuentren en la superficie».

Por ello, sin perjuicio de los permisos administrativos de trabajos aéreos que con periodicidad anual (caso de la publicidad aérea) o trimestral (caso de la fotografía aérea y restantes actividades) deben obtener las compañías para llevar a cabo su actividad, se establecen las instrucciones de la presente Circular.

2. Aplicación

Las instrucciones contenidas en esta Circular serán de obligatoria aplicación para toda operación de aeronave monomotor que sobrevuele un núcleo urbano con fines de tráfico aéreo comercial.

3. Altura de vuelo

La altura de vuelo será la mayor de las siguientes:

a) 300 metros (1.000 pies) sobre el obstáculo más alto situado dentro de un radio de 600 metros desde la aeronave.

b) Aquella que, en caso de parada de motor, garantice el aterrizaje fuera del núcleo urbano; si la aeronave va remolcando una pancarta, dicha altura se calculará basándose en que la pancarta se soltará de forma que caiga fuera del núcleo urbano.

4. Trabajos aéreos sobre núcleos urbanos de más de 300.000 habitantes

4.1 Plan operacional: Para la realización de trabajos aéreos sobre núcleos urbanos de más de 300.000 habitantes (1), las compañías deberán disponer previamente de un plan operacional específico, aprobado por este centro directivo.

A tal efecto, presentarán una propuesta de plan operacional, en el que, una vez delimitada el área o áreas urbanas a sobrevolar en la ciudad de que se trate, y teniendo en consideración las características técnicas de la aeronave, las particularidades urbanísticas y de edificación de la zona, así como el objeto y demás circunstancias relevantes del vuelo, se expongan detalladamente las alturas mínimas, los procedimientos y el lugar para efectuar, en caso de necesidad, un aterrizaje de emergencia en la forma que prevé el Reglamento de la Circulación Aérea. En los vuelos de publicidad con remolque de pancarta, se detallarán también los procedimientos y lugar para su suelta que, en cualquier caso, deberá ser fuera del núcleo urbano, así como el material, tamaño y peso de la misma.

Para la propuesta de plan operacional se utilizará un mapa de la zona a sobrevolar (de escala no inferior a 1:25.000) sobre el que se marcará el itinerario a seguir, detallando la altitud de vuelo (calculada de acuerdo con los criterios del punto 3 anterior), y de los edificios u obstáculos existentes a lo largo de la ruta en un radio de 600 metros desde la aeronave.

(1) Véase anexo.